



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00038

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique en el encabezado de la demanda el nombre y domicilio de las partes, el número de identificación de los demandantes, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Aclare si pretende demandar al Señor JUAN CARLOS MORA URIBE de acuerdo con lo reclamado en las pretensiones segunda y tercera de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare en las pretensiones primera y segunda de la demanda el número de identificación de los demandantes.-
4. Aclare en la pretensión tercera de la demanda los valores reclamados los cuales no concuerdan con el total pretendido.-
5. Aclare en el hecho 3 de la demanda a qué empresa se refiere ya que no hace la mención de la misma.-
6. Aclare si pretende demandar a la sociedad TRANSMASIVO S.A., de acuerdo con el poder allegado y en tal caso, adecúe la demanda incluyendo a dicha sociedad.-
7. Allegue la conciliación extrajudicial en la que sean convocantes los aquí demandantes, debido a que la aportada no corresponde a éstos.-
8. Allegue los certificados de existencia y representación legal del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y de BANCOLOMBIA S. A., con fecha de expedición no superior a un mes, en razón a que los aportados datan del 7 de febrero de 2022 y 4 de febrero de 2022 respectivamente.-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Sobre **el amparo de pobreza** se resolverá con el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor Cuantía, instaurada por intermedio de Apoderado judicial por los Señores LUIS CARLOS GUIO CAJIADO y ELIZABETH CAICEDO CAICEDO en contra de WILLIAM GUTIÉRREZ MENDOZA, BANCOLOMBIA S.A., CONOSORCIO EXPRESS S.A.S. y TRANSMASIVO S.A.-



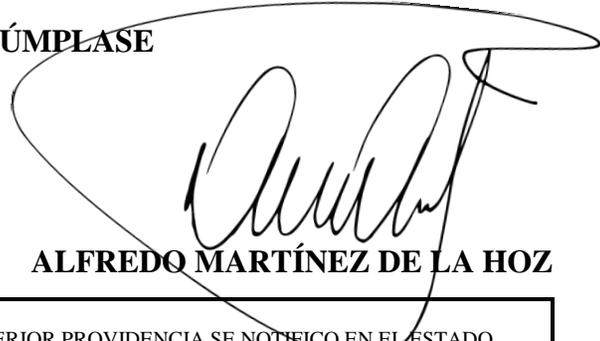
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00762

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 31 de enero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuestos por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 21 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvieron las pruebas pedidas.-

CONSIDERACIONES:

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, advierte este Estrado Judicial que el memorialista no está atacando la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación, más sin embargo, como efectivamente lo afirmó en dicho escrito, el Despacho omitió pronunciarse con relación a la reforma de la demanda radicada en la misma fecha en la que se tomó la decisión objeto de reproche, por lo que será necesario adoptar una medida de saneamiento.

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, y dejar sin valor ni efecto los ordinales del segundo al quinto del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvieron las pruebas pedidas y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., dando el trámite procesal correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

De acuerdo con lo anterior, una vez verificado el escrito de reforma se observa que la demandante modificó las pretensiones principales número 4, 5 y 6 y adicionó las pretensiones 7, 8 y 9., modificó la pretensión subsidiaria número 2 y adicionó las pretensiones 3, 4, y 5., así mismo, modificó los hechos de la demanda, algunas de las pruebas, el juramento estimatorio y el acápite de competencia y cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que se cumplen las exigencias de que trata el artículo 93 del C. g. del P., se aceptará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad para sanear la falta de pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda presentada, conforme con lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los ordinales del **SEGUNDO** al **QUINTO** del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvieron las pruebas pedidas fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de acuerdo con lo anteriormente señalado.-

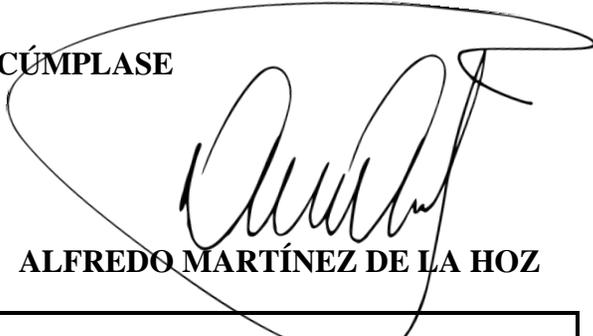
TERCERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Súrtase la notificación por ESTADO, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.-

QUINTO: De la reforma de la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.-

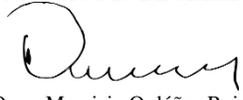
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00656

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de resolver las solicitudes allegadas por los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la demandada Señora **JOHANNA TÉLLEZ** allegó el auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso radicado No. 13001310300720210024000, adelantado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, por medio del cual fue admitida a Trámite de Reorganización de Persona Natural No Comerciante, y posteriormente el Señor **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA** también aportó el auto admisorio proferido el 20 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, dentro de la solicitud de reorganización empresarial No. 2022-07-004514 del 11-07-2022, consecutivo 650-000625, Expediente No. 98987 y referencia No. 2022-07-007247, en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad **GRUPO GL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, se remitirán copias digitalizadas del presente expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, para que continúe con el trámite correspondiente respecto de la demandada **JOHANNA TÉLLEZ**, dentro del proceso radicado No. 13001310300720210024000, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.

Así mismo, se remitirán copias digitalizadas del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena para que continúe con el trámite correspondiente respecto del demandado **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA**, dentro de la Solicitud de reorganización empresarial No. 2022-07-004514 del 11-07-2022, consecutivo 650-000625, Expediente No. 98987 y referencia No. 2022-07-007247, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.



Cumplido lo anterior, archívense las actuaciones aquí adelantadas.-

Por lo expuesto, se,

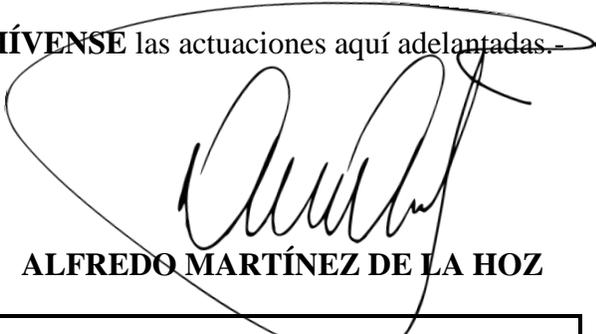
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase copias digitalizadas del expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas respecto de la demandada **JOHANNA TÉLLEZ**, para que obre dentro del proceso radicado No. 13001310300720210024000. **Oficiese.-**

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copias digitalizadas del expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas respecto del demandado **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA**, para que obre dentro de la Solicitud de reorganización empresarial No. 2022-07-004514 del 11-07-2022, consecutivo 650-000625, Expediente No. 98987 y referencia No. 2022-07-007247. **Oficiese.-**

TÉRCERO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones aquí adelantadas.-

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DIVISORIO No. 2019-00631

Bogotá D C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, con escrito presentado por la parte demandante solicitando fijar fecha para el remate.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el Despacho considera improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 4 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó estarse a lo resuelto en autos anteriores, en razón a que dicho proveído no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del C. G. del P., por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Con relación al poder allegado por la abogada Gladys Triana Garzón, el mismo no será tenido en cuenta en razón a que a la Señora **ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER**, se le dictó medida de apoyo de que trata la Ley 1996 de 2019, designándole curador provisional al Señor Julián Rosales Huemer, y que de acuerdo con la documentación aportada fue relevado por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, designando en su reemplazo a la señora Ana Carolina Huemer Gutiérrez, persona ésta que deberá ser quien eventualmente confiera el poder correspondiente para que la represente en el presente asunto.

Por otra parte, en atención a que por auto del 3 de julio de 2020 se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división solicitada, se reitera al solicitante estarse a lo allí resuelto; en consecuencia, habiéndose realizado el secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-307664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, de Bogotá, D. C., ubicado en la carrera 29 C No. 71 A -47 del barrio 12 de octubre de esta ciudad, cuyo despacho comisorio se ordenó agregar al proceso mediante auto del 4 de abril de 2022, sin que se haya presentado oposición a la diligencia de secuestro dentro del término establecido en los numerales 5 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble antes reseñado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.-

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el poder allegado por la señora **ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER**, por habersele dictado medida de apoyo, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, señálese el día **13** del mes de **septiembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 a.m.**-

CUARTO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.-

QUINTO: Por la parte interesada elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la Republica del día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

SEXTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto, se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre de 2022, a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se adoptó medida de saneamiento.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderada de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 24, 25 y 26 de febrero de 2021.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO fue debidamente notificado y en ese momento solicitó amparo de pobreza, concediéndose el amparo por el Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2019, contra el cual se interpuso los recursos de reposición y apelación.

Que el 22 de febrero de 2021 se adoptaron medidas de saneamiento y que no es procedente sanear el proceso sin resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto que concedió el amparo de pobreza.

Por ello solicitó revocar y dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de febrero de 2021, que se resuelva el recurso de reposición y apelación en contra del auto del 28 de noviembre de 2019, que se determinen las consecuencias de la notificación y los términos para la contestación de la demanda para el demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO, que se mantenga el auto del 5 de marzo de 2020 y que se prorrogue la competencia de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, se entiende como el conjunto de facultades y garantías contenidas en el ordenamiento jurídico para proteger a cualquier persona sometida a un proceso, para que durante su trámite pueda hacer valer sus derechos exponiendo los argumentos de la defensa, pudiendo controvertir las pruebas presentadas en su contra.

De acuerdo con lo anterior, es claro que como el amparo de pobreza está constituido como una institución procesal creada para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de Justicia, para la concesión del amparo solicitado se debe tener en cuenta la oportunidad y las razones de índole



económico expuestas por la parte interesada y para la terminación del auxilio, se debe demostrar que han cesado los motivos para la concesión del mismo, tal como lo ordena el artículo 158 del C. G. del P., al establecer que “... *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado por tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínima mensual.*”

Como quiera que la parte demandante allegó copia de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial del proceso Ejecutivo hipotecario No. 2006-00602 que se adelantó en el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. en contra del Señor WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO, el cual fue terminado por pago el 1 de junio de 2007, e igualmente aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20106533 en el que aparece como propietario el aquí demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO, y donde se registró el embargo ejecutivo con acción real antes reseñado.

Habiéndose corrido traslado al demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO, de la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, aquel guardó absoluto silencio.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores pruebas aportadas por la parte actora, el despacho puede concluir que el demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO, sí cuenta con los recursos y medios económicos suficientes para asumir la defensa de los derechos que le asisten dentro del presente asunto y por lo tanto, se revocará el auto atacado y en su lugar, se mantendrá la decisión adoptada en auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se ordenó corresponsal traslado al demandante de la solicitud de amparo de pobreza, y se decretará la terminación del amparo de pobreza concedido por auto del 28 de noviembre de 2019, por lo que quedará sin efecto la designación de abogado en amparo de pobreza.

En auto separado de esta misma fecha se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta el demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO para ejercer su derecho de defensa y contradicción y no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda realizada por el abogado designado como abogado de pobre al citado demandado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por las razones que se acaban de exponer.-

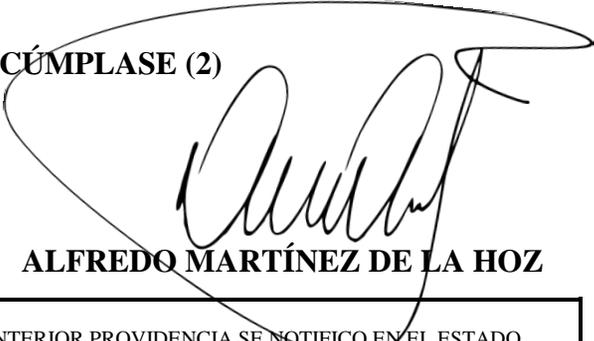
SEGUNDO: MANTENER el auto del 5 de marzo de 2020, de acuerdo con lo anteriormente expresado.-

TERCERO: DECRETAR la terminación del amparo de pobreza concedido por auto del 28 de noviembre de 2019, quedando sin efecto la designación de abogado en amparo de pobreza, de conformidad con lo anteriormente expuesto.-

CUARTO: En auto separado de esta misma fecha se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta el demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO para ejercer su derecho de defensa y contradicción y no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda realizada por el abogado designado como abogado de pobre al citado demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00169

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre de 2022, vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que dentro del presente asunto se encuentra debidamente notificado personalmente el demandado Señor **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO**, a quien se la había designado abogado de pobre y que mediante auto de esta misma fecha se ordenó la terminación de dicha asignación, quien no ha constituido apoderado para que ejerza la defensa de sus intereses, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta el citado demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, comoquiera que se decretó la terminación del amparo de pobreza, no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda realizada por el abogado designado como abogado de pobre al citado demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta el demandado **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO** para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la contestación a la demanda realizada por el abogado designado como abogado de pobre al demandado Señor **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO**, conforme se advirtió en precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de febrero de 2023, a fin de resolver la solicitud de aclaración de providencia.

Estando al Despacho, el Sr. Apoderado judicial de la Señora LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ solicitó requerir al Banco BBVA para que aporte los documentos solicitados.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a resolver la solicitud de aclaración radicada por el apoderado judicial de la sociedad CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S., en los siguientes términos:

El doctor Darío Julián Morris Piedrahita solicitó la aclaración de los autos del 11 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se dejó sin valor ni efecto el auto del 5 de diciembre de 2019, con el que se aceptó la transferencia del título valor base de la ejecución y por ende la cesión del crédito presentada por el BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como el auto del 16 de agosto de 2022, que aprobara la cesión del crédito por parte de esta última sociedad a favor de CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S.

Dijo, que en la demanda se indicó que el pagaré a ejecutar es el No. 00130781949600015102 y que en dicho título valor, se incorporó el crédito 00130781949600015102 y en los documentos base de acción siempre se dice que el documento a ejecutar es el No. 00130781949600015102, por lo que es equivocada la afirmación del Despacho de que, el número que se cita del título cedido no coincide con el de la obligación que se cobra, sin tener en cuenta que no existe contradicción ya que el No. 07819600015102 corresponde al código de barras, como se aprecia de la revisión del pagaré



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en donde se observa que se trata del mismo documento y por lo tanto, el mismo crédito cedido, sin que exista asomo de duda respecto del número del pagaré base de la acción.

Que no existe claridad respecto de los fundamentos del Despacho con relación al documento aportado por el BBVA y SISTEMCOBRO como base de la cesión el cual corresponde al contrato de compraventa de cartera en el que el BBVA transfirió a título de compraventa de la obligación que se ejecuta en este proceso bajo el No. 00130781949600015102, en donde se cedió los derechos de crédito y las garantías ejecutadas, por lo que adolecen de falta de claridad por revestir serias dudas en las consideraciones del Despacho para dejar sin valor ni efecto los citados autos, con lo que se viola el debido proceso que le asiste a la cesionaria.

Que los autos que se solicita aclarar devienen de una reposición ya zanjada y ninguno de ellos por consideraciones del Juzgado que dicen cosas diferentes pues para dejar sin valor ni efecto y para decidir el recurso de reposición el Despacho utiliza la misma argumentación con efectos diferentes ya que en una cabe la reposición y en el otro absolutamente nada, dejando en imposibilidad a la parte para pronunciarse al respecto, pues al sanear la actuación la segunda debió quedar dentro del saneamiento, pues al dejar sin valor ni efecto la primera cesión, por sustracción de materia la segunda quedaría huérfana para generar cualquier clase de reparo o situación jurídica y resolver el recurso no tendría sentido, pero sí los efectos que el auto produce, por lo que se tendría que dar el mismo tratamiento a la segunda cesión haciendo efectiva la igualdad, pues si la cesión del BBVA a SISTEMCOBRO no tiene efectos jurídicos, esta última tampoco la tendría, pero no por los efectos de un recurso, sino por los del saneamiento, siendo confusa la decisión, por lo que solicitó aclarar los citados autos.

Para resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta lo enseñado por el artículo 285 del C.G. del P., al señalar que “... *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

En ese orden de ideas se puede observar de la norma transcrita, que la aclaración procede cuando la providencia judicial contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que tales frases, números o palabras estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, y la aclaración no está contemplada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto o para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos a la decisión adoptada, razón por la cual resultan improcedentes los argumentos y las solicitudes elevadas por el apoderado de la sociedad CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S.

Las decisiones proferidas por el Despacho son claras en su argumentación y se encuentran debidamente sustentadas tanto jurídicamente como en los fundamentos de hecho que corresponden a cada una de ellas, pues se hizo transcripción de las normas aplicables y se indicaron los motivos necesarios para decidir tanto para la medida de saneamiento como para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado que solicita la aclaración, téngase en cuenta que, las decisiones no son contradictorias ni violan el debido proceso y derecho de defensa de las partes e intervinientes, pues era necesario adoptar la medida de saneamiento respecto del auto proferido con anterioridad e igualmente, se adoptó la decisión correspondiente con relación a un recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, el cual debía ser resuelto por haber sido presentado dentro de los términos establecidos y con las formalidades correspondientes.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De acuerdo con lo anterior y en razón a que los autos del 11 de noviembre de 2022 no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que pudiera ser aclarado, considera esta sede judicial que las ordenes emitidas son precisas y no merecen ser aclaradas en la medida en que el memorialista de lo que se duele es que un auto fue para sanear los vicios presentados en una decisión y el otro se resolvió a través de recurso de reposición, con lo cual quiere que el juzgado vuelva sobre ellos, lo que no es procedente, por lo tanto, se negará la solicitud de aclaración requerida por el apoderado judicial de la sociedad CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S.

Por lo tanto, el Juzgado considera que la conducta del abogado que se entiende que es en ejercicio de la protección de los derechos de su representada, al ser repetitiva ha desembocado en un actuar reprochable con el claro propósito de retrasar injustificadamente la decisión de mérito, por lo que se le hace un llamado enérgico al Sr. Apoderado de la demandante para que en lo sucesivo no vuelva a presentar peticiones o recursos que solo desgastan a la administración de justicia y que le puede acarrear sanciones de tipo disciplinario.

Por otra parte, como el Sr. Apoderado judicial de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, solicitó requerir al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de agosto de 2022, en donde se le concedió el término de diez (10) días para que aportara los documentos relacionados en el derecho de petición formulado por dicho apoderado el 23 de julio de 2022 ante dicha entidad Bancaria, será del caso requerir al citado Banco para que antes de la audiencia programada para el 31 de marzo del presente año, aporte dicha documentación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., para que antes de la audiencia programada para el 31 de marzo del presente año, aporte los documentos relacionados en el derecho de petición formulado por dicho apoderado el 23 de julio de 2022 ante dicha entidad Bancaria.-

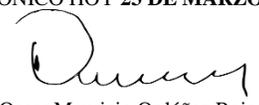
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, con el comprobante de pago de los gastos de curaduría fijados por el Despacho, el comprobante de consignación del valor de los honorarios al perito y el dictamen pericial aportado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la parte actora allegó el comprobante de consignación de los dineros fijados por el Despacho como gastos de curaduría al abogado Rubiel Alonso Carrillo Osma, Curador Ad Litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GENARO CANTOR MORENO, (q.e.p.d), y demás personas indeterminadas, se tendrá en cuenta el pago realizado directamente a dicho abogado.-

Así mismo, como la parte actora aportó el comprobante de consignación de los gastos de pericia asignados a la perito especializada en ingeniería topográfica y/o catastral Señora YENNY PAOLA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, el Despacho igualmente tendrá en cuenta la consignación realizada por concepto de gastos de pericia y ordenará que por secretaría se realice el pago del título de depósito judicial o con abono a cuenta según corresponda.

Por otra parte, como la citada perito aceptó el cargo para el cual fue designada, el Despacho tendrá en cuenta dicha aceptación; y como aportó el dictamen pericial que se le encargó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del C. G. del P., deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER en cuenta el pago de los gastos de curaduría realizado por la parte demandante directamente al abogado Rubiel Alonso Carrillo Osma, conforme se indicó anteriormente.-



SEGUNDO: TENER en cuenta la consignación realizada por concepto de gastos de pericia de acuerdo con lo reseñado en precedencia.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice el pago del título de depósito judicial a la perito designada, Señora YENNY PAOLA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, o con abono a cuenta según corresponda. **Ofíciense.-**

CUARTO: TENER en cuenta la aceptación al cargo realizada por la perito de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

QUINTO: ORDENAR que el dictamen pericial permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, conforme se indicó precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, el curador ad litem designado a los herederos del Señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO, (q.e.p.d.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de la demanda, allegó solicitud de realizar control de legalidad.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el presente proceso observa el Despacho, que se torna pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., efectuando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se indicó que “... *no puede pasar desapercibida la falta de diligencia del Doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSCAR, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado y, enterado del término otorgado para dar contestación, presentó el escrito de contestación manera extemporánea, situación que impone que en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsen copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue si el citado profesional del derecho designado en calidad de curador ad litem incumplió con sus deberes al contestar de manera extemporánea la demanda y no ejercer en debida forma la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS.*”

De acuerdo con lo anterior, respecto de las pruebas solicitadas por el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO, (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se resolvió que como la contestación efectuada por el Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA fue extemporánea, no hay lugar al decreto de las pruebas peticionadas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el citado CURADOR AD LITEM se notificó el día 28 de julio de 2022, es decir, que transcurridos dos (2) días, corrieron el viernes 29 de julio y el lunes 1º de agosto del mismo año, empezando a correr los términos de contestación de la demanda del 2 al 30 de agosto de dicho año, por lo tanto, al haber radicado la contestación de la demanda el 29 de agosto de 2022, la presentó dentro del término legal.

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO, (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior, se dejarán sin valor ni efecto los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del auto de 10 de octubre de 2022 y se resolverá sobre las pruebas solicitadas por el CURADOR AD LITEM, de los herederos indeterminados del señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO, (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS y se ordenará oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a quien se le remitió el oficio No. 22-01799 del 31 de octubre de 2022, informando lo aquí decidido.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad para sanear la irregularidad y tener por contestada oportunamente la demanda por parte del CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO, (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien propuso excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto del 10 de octubre de 2022, que tuvo en cuenta que el Doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA actúa como Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejando constancia que presentó contestación de manera extemporánea, situación por la cual el Despacho ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.-

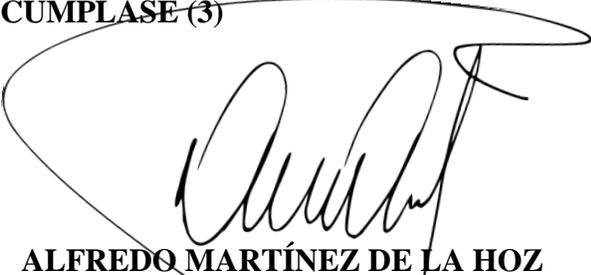
TERCERO: TENER en cuenta que el Doctor Rubiel Alfonso Carrillo Osma actúa como Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien contestó la demanda dentro del término legalmente establecido, propuso medios exceptivos y solicitó pruebas así:

PRUEBA TRASLADADA: NIÉGASE la prueba trasladada solicitada por el CURADOR AD LITEM, de los herederos indeterminados del señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO, (q.e.p.d.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en razón a que se ha debido solicitar dicha información por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso.

CUARTO: OFICIAR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a quien se le remitió el oficio No. 22-01799 del 31 de octubre de 2022, informando lo aquí decidido, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y para resolver el recurso de apelación interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

El Art. 322 del C.G.P. en su numeral 1º establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada contra el citado auto.

La notificación del auto impugnado se produjo mediante anotación en estado electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 12, 13 y 14 de octubre de 2022.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 13 de octubre de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 10 de octubre de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2023 indicando, que venció el término del auto anterior y cumplido lo allí ordenado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto se observa, que la Pontificia Universidad Javeriana fuera del término concedido dio respuesta a nuestra comunicación indicando, que no se cumplen con los supuestos establecidos en el juicio de razonabilidad de los criterios fijados por dicho establecimiento, y por otra parte, no cuenta con los profesionales que puedan rendir el dictamen solicitado, por lo que se niega a rendir el concepto requerido.

En ese orden de ideas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación para los fines que estime convenientes.-

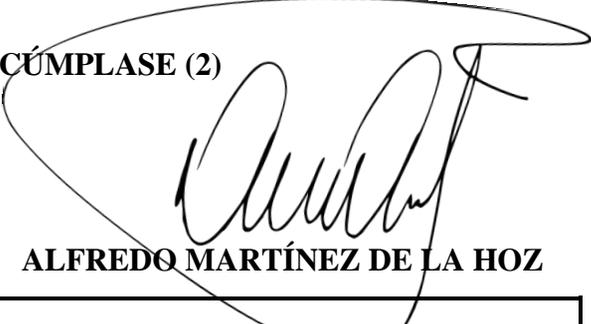
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la Pontificia Universidad Javeriana, para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Ejecutivo No. 2005-00192

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de marzo de 2023, a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que mediante providencia del 21 de noviembre de 2008 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que se haya dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, el Despacho considera procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así:

El desembargo de los remanentes en los siguientes procesos:

- Ejecutivo Hipotecario adelantado ante el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, por la Corporación de Ahorro y Vivienda AV VILLAS en contra de Reynaldo Prieto Mendoza.-
- Ejecutivo Singular adelantado en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, por Julio César Bautista Díaz en contra de Reynaldo Prieto Mendoza.-

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente asunto, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-